

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
11 JUN 2003	
SEC. D	2578 HORA 1440

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc



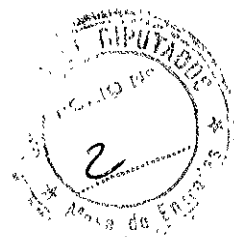
**TRATAMIENTO DEL I.V.A. EN LAS LOCACIONES DE OBRA Y TRABAJOS
EN GENERAL CON DESTINO A LA CONSTRUCCION DE VIVIENDAS
FINANCIADAS CON RECURSOS DE LA LEY 21.581 LICITADAS Y /O
CONTRATADAS CON ANTERIORIDAD AL 05 DE OCTUBRE DE 1980.**

ARTICULO 1°: No estarán alcanzados por el I.V.A., y por ende se considerarán exentos, los trabajos en general realizados sobre inmuebles ajenos que constituyen el tipo definido como vivienda económica y las obras complementarias y accesorias financiadas con arreglo a lo normado en la Ley N° 21.581, que se hubieran licitado y/o contratado con anterioridad al 05 de Octubre de 1980, independientemente de la fecha efectiva de finalización de las mismas.

ARTICULO 2°: A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, se entenderá como "trabajos en general" todos los actos que conforman el objeto de la prestación consistente en la obra misma, incluidas las construcciones de cualquier naturaleza y todos los actos de transformación e instalación de materiales utilizados que hayan sido provistos por el constructor o locador de obra, el aporte de mano de obra, la incorporación de cosas gravadas, la provisión de todos los actos, actividades, servicios, elementos y materiales necesarios para obtener el resultado de los trabajos señalados. No será admisible escindir la noción de "viviendas económicas" u "obras" en los conceptos de "trabajos en general" y de "bienes muebles con o sin individualidad propia".

ARTICULO 3°: Las disposiciones de los artículos anteriores sólo serán de aplicación cuando las obras y trabajos mencionados, se hubieren licitado y contratado incluyendo en los instrumentos respectivos la exención del I.V.A, y, siempre y cuando los sujetos obligados al pago del impuesto, no hubieren utilizado el crédito fiscal correspondiente y no hubieren percibido de sus respectivos locatarios o adquirentes el importe del gravamen por las obras exceptuadas por la presente ley.

ARTICULO 4°: Quedan sin efecto las actuaciones administrativas o judiciales que se encontraren en curso, en cualquiera de las instancias procesales en que se hallaren, impulsadas por la Administración Federal de Ingresos Públicos u organismo competente, por interpretación diferente a lo aquí establecido. En los casos en que se hubiere dictado una sentencia firme contraria a lo aquí preceptuado y el responsable se allanare y renunciare a toda acción y derecho, incluso el de repetición, el fisco aceptará la falta de interés fiscal.



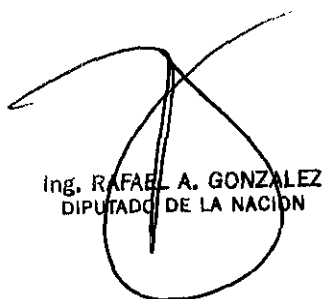
Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

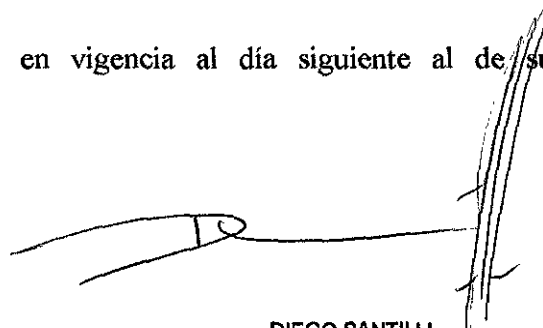
En todos los supuestos las costas, costos, honorarios y, en general, los denominados gastos causídicos, se impondrán por el orden causado.

ARTICULO 5°: Las obligaciones impositivas efectivamente canceladas con anterioridad a la vigencia de la presente ley y que estén referidas a los hechos imponibles mencionados precedentemente, no darán lugar a reclamación alguna ni a petición de reintegro por parte del contribuyente.

ARTICULO 6°: La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente al de su Publicación en el Boletín Oficial de la Nación.



ing. RAFAEL A. GONZALEZ
DIPUTADO DE LA NACION



DIEGO SANTILLI
DIPUTADO NACIONAL
H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION